Sincelejo, Septiembre Veinte (20) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00279-00**
Demandante:	**JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
Asunto:	**ADMISION DEMANDA**

I.- ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO**, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0244 de 7 de febrero de 2018, suscrita por el Doctor RICARDO GUEVARA TAPIA, de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se le reconoció la PENSION DE JUBILACION, por no haberse incluido en la liquidación todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió el status de pensionado (a).

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones

de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es presentada por la señora **JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 0244 de 7 de febrero de 2018, suscrita por el Doctor RICARDO GUEVARA TAPIA, de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se le reconoció la PENSION DE JUBILACION, por no haberse incluido en la liquidación todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; La Resolución No. 0244 de 7 de febrero de 2018, suscrita por el Doctor RICARDO GUEVARA TAPIA, de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura.

1.2.6. Petición de pruebas.

La demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimo la cuantía con la suma de $8.403.605, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social de un servidor público (docente oficial).

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidadcabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA los actos fictos o presuntos al igual los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente, en el que se demanda la reliquidación de una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la reliquidación de la pensión solicitada; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de la Resolución que lo reconoció, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial de los actos administrativos que reconoció el

derecho pensional, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexo copia autenticada del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0244 del 7 de febrero de 2018, cuya nulidad se pretende.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

el poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se

obtenga la nulidad parcial de la Resolución que reconoció un beneficio pensional y se ordene la inclusión de todos los factores salariales devengados.

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante no allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°.ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por la señora **JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor GOBERNADOR DE SUCRE, y al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°.NOTIFÍCAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago

de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.649.033 expedida en Sincelejo, y T. No. 223.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **JARSY DEL SOCORRO MULET PATIÑO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene ¡) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación

o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

SSG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 048 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 21 septiembre 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO (a)